República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Año de la Grandeza Argentina

Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2026-58874050-APN-VOCXIII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Viernes 12 de Junio de 2026

Referencia: SENTENCIA; EXPTE 36.951-A; ASTRAZENECA SA

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACION

Reunidos los Vocales miembros de la Sala "E" Dres. Juan Manuel Soria y Héctor Hugo Juárez, con la Presidencia del Vocal nombrado en segundo término (la Vocalía de la 14a. Nominación se encuentra vacante) a fin de resolver en los autos caratulados **"ASTRAZENECA c/ DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS s/ RECURSO DE APELACIÓN", EXPTE. 36.951-A;**

El Dr. Juan Manuel Soria dijo:

I.- Que a fs. 11/26vta. se presenta la firma ASTRAZENECA SA e interpone recurso de apelación contra la resolución DE PRLA 5634/15, actuación SIGEA 12228-502-2010, que condena a la firma al pago de una multa de $385.360,99 por la comisión de la infracción del art. 954.1 incs. a) b) y c) del Código Aduanero ("CA").

II.- Que a fs. 37/39 la representación fiscal contesta el traslado del recurso de apelación. Formula una negativa genérica de los hechos y realiza una breve reseña de ellos. Solicita se confirme la resolución apelada, con costas.

III.- Que a fs. 119, mediante el RE-2024-115039040-APN-DTD#JGM, la firma actora informa sobre su voluntad de adhesión al régimen de regularización previsto en la ley 27.743. Expresa que conforme lo establece el quinto párrafo del art. 5 de la ley 27.743 la cancelación de la multa mínima prevista para las infracciones cuyo monto no se determine en función de los tributos, producirá la extinción de la acción penal aduanera no quedando registrado el antecedente. Asimismo, si bien entiende que el importe de la multa mínima es el nominal apelado, solicita que se de traslado a la DGA a fin de que le instruya la forma y modo de cancelación de la misma.

Que, a fs 120 se intima a la firma actora que acompañe el detalle del plan de pagos o los comprobantes VEP acompañados.

Que, a fs 125, mediante RE-2024-123058633-APN-SGASAD#TFN desiste de toda acción y del derecho, incluso el de repetición en los términos de la Ley 27.743.

IV.- Que mediante la PV-2024-117569315-APN-VOCXIII#TFN se corre traslado al fisco de la presentación efectuada por la actora, y al no ser contestada, es reiterada mediante PV-2024-126045547-VOCXIII#TFN, PV-2024-135978588-APN-VOCXIII#TFN y PV-2025-22793928-VOCXIII#TFN, PV-2025-51301292-VOCXIII#TFN, PV-2025-112240124-

VOCXIII#TFN, la cual fue contestada a fs. 160.

Que a fs 165, la parte actora da cumplimiento con el pago de la multa mínima, y acompaña el comprobante VEP que da cuenta de dicho pago, de lo cual se corre traslado a la representación fiscal, el cual fue contestado a fs 175.

V.- Que, posteriormente, se elevan los autos a esta Sala "E" para dictar sentencia.

VI. Que corresponde expedirse en relación al acogimiento efectuado por la actora al Régimen de Regularización de la ley 27.743 y su resolución reglamentaria 5525/2024.

Que la Ley 27.743 (BO: 08/07/24), "Medidas Fiscales Paliativas y Relevantes" en el art 2, del Título I "Régimen de Regularización Excepcional de Obligaciones Tributarias, Aduaneras y de la Seguridad Social" Disposiciones generales dispone que *"Los contribuyentes y responsables de las obligaciones tributarias y aduaneras y de los recursos de la seguridad social cuya aplicación, percepción y fiscalización se encuentran a cargo de la Administración Federal de Ingresos Públicos, podrán acogerse por las obligaciones vencidas al 31 de marzo de 2024, inclusive, y por las infracciones cometidas hasta dicha fecha relacionadas o no con aquellas obligaciones. El acogimiento previsto en el párrafo anterior* ***podrá formularse desde la fecha de entrada en vigencia de la reglamentación que dicte la Administración Federal de Ingresos Públicos y hasta transcurrido ciento cincuenta (150) días corridos desde aquella fecha, inclusive"***. Por su parte, el art. 5, quinto párrafo dispone, en lo que aquí interesa que: "*En el caso de las infracciones previstas en la ley 22.415 (Código Aduanero) y sus modificaciones -excepto la infracción de contrabando menor- cuyo monto no se determine en función de los tributos a la importación o a la exportación, la* ***cancelación de la multa mínima establecida para aquellas infracciones producirá la extinción de la acción penal aduanera no quedando registrado el antecedente****, en la medida en que no exista sentencia firme a la fecha de acogimiento al presente régimen"*. -el subrayado y resaltado me pertenecen-.

Que por su parte la Resolución General 5525/2024, RESOG-2024-5525-E-AFIP-AFIP - "Procedimiento. Ley 27.743. Medidas Fiscales Paliativas y Relevantes. Título I. Régimen de Regularización Excepcional de Obligaciones Tributarias, Aduaneras y de la Seguridad Social. Su Reglamentación" (BO: 15/07/24), en el art. 24, establece que: *"En el caso de las infracciones previstas en el citado Código Aduanero -excepto la infracción de contrabando menor- cuya sanción pecuniaria no se determine en función de los tributos a la importación o a la exportación,* ***la cancelación de la multa mínima establecida para aquellas infracciones producirá la extinción de la acción penal aduanera no quedando registrado el antecedente,*** *en la medida en que no exista sentencia firme la fecha de acogimiento al presente* régimen.

Sólo se podrán acoger las infracciones cometidas hasta el 31 de marzo de 2024, *inclusive, que fueran tipificadas en los artículos* ***954*** *-apartado 1, incisos b) y c)-, 955, 962, 963, 969 y 977 -cuando se trate de régimen de pacotilla-, 978 -cuando se trate de régimen de pacotilla-, 979 -cuando se trate de régimen de pacotilla-, 980, 981 -cuando se trate de los regímenes de pacotilla o franquicias diplomáticas-, 982 -cuando se trate de los regímenes de pacotilla o franquicias diplomáticas-, 983 - apartado 2-, 985, 986, 987 y 991, todos ellos del Código Aduanero -Ley N° 22.415 y sus modificaciones-.* ***A dichos fines, el contribuyente y/o responsable deberá manifestar su interés de acogimiento al régimen ante la instancia de trámite de la actuación con el objeto de que el servicio aduanero determine el monto mínimo de la multa, de conformidad con el mencionado Código Aduanero****.* ***Una vez determinado el monto mínimo de la multa, el sujeto deberá declarar su acogimiento al presente régimen, produciéndose el efecto previsto en el primer párrafo del artículo 5° de la Ley N° 27.743*** **-el subrayado y resaltado me pertenecen-.**

VII. Que, en el caso de autos, el servicio aduanero en la resolución que diera origen a la cuestión –resolución DE PRLA 5634/15 - intimó a la recurrente al pago de una multa de $385.360,99 por la comisión de la infracción del art. 954.1 incs. a) b) y c) del Código Aduanero ("CA").

Es decir, en el caso sólo se reclamaba el pago de multa, no encontrándose asociado a tributo alguno conforme surge de las actuaciones administrativas y de la resolución apelada.

Que, conforme lo establecido en la ley 27.743, la aduana a fs. 26 de las actuaciones administrativas, liquidó la multa mínima correspondientes al despacho de importación Nº 10073IC04069647G por la suma de $385.360,99.

Que ello así, si bien la actora manifestó tempestivamente con fecha 21.10.2024 su voluntad de acogerse a los beneficios de la ley 27.743, no consta en autos que haya procedido a adherirse a ningún plan de facilidades de la referida ley, constando únicamente un pago con fecha 13.11.2025 conforme VEP 1545585710– el cual se corresponde con el monto de la multa mínima determinado por la DGA -, siendo el pago efectuado luego de fenecido el plazo para acogerse a dicha ley, el cual venció el 15.12.24.

Sin perjuicio de ello, consta en autos que, la firma actora solicitó en varias oportunidades ante este organismo, que la representación fiscal le liquide el monto de la multa mínima, a pesar de que el mismo surgía de los antecedentes administrativos acompañados en autos; sin embargo, la firma actora no acompaño ningún plan de facilidades de pago, a pesar de que se le intimó a fs 120, y recién procedió a abonar la misma, con fecha 13.11.25, cuando la representación fiscal contestó el requerimiento, indicando que "*el importe a cancelar corresponde al que surge del auto de corrida de vista dictada en la actuaciones administrativas"*.

A raíz de dicho pago, a fs. 175, la representación fiscal manifiesta que el pago efectuado por la recurrente *"... no se encuentra comprendido dentro de los regímenes previstos en el Régimen de Regularización Excepcional de Obligaciones Tributarias, Aduaneras y de la Seguridad Social creado por la Ley N° 27.743 (y su reglamentaria RG 5525/2024)"*. Sin embargo , agrega que "*el monto abonado* por la actora se corresponde con la totalidad del importe determinado en la Resolución N° 5634/2015 (DEPRLA) de que se trata" .

Que, en consecuencia, del análisis de la normativa transcripta, de las constancias arrimadas por la actora (VEP 1545585710), y de lo manifestado por la representación fiscal a fs 175 infine, resulta de que no se dan los presupuestos establecidos por la Ley 27.743, sin embargo se encuentra cancelada y por ende regularizada la obligación tributaria reclamada.

Por todo lo expuesto, según constancias de autos y estado procesal de la causa, corresponde declarar abstracto el recurso de apelación interpuesto por la firma recurrente, con costas a la parte actora.

Por ello, **VOTO POR**:

Declarar abstracto el recurso de apelación interpuesto por la recurrente, con costas a la parte actora.

El Dr. Héctor Hugo Juárez dijo:

Que adhiero en lo sustancial al voto del Dr. Soria.

En virtud de la votación precedente, **SE RESUELVE**:

Declarar abstracto el recurso de apelación interpuesto por la recurrente, con costas a la parte actora.

Regístrese, notifíquese, devuelvánse los antecedentes administrativos y archívese.

Suscriben la presente los Dres. Soria y Juárez por encontrarse vacante la Vocalía de la 14a. Nominación (arts. 52 del R.T.F.N. y 1162 del CA).

Digitally signed by Hector Hugo Juarez
Date: 2026.06.12 17:24:46 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Hector Hugo Juarez
Vocal
Vocalía XV Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Juan Manuel Soria
Date: 2026.06.12 17:25:34 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Juan Manuel Soria
Vocal
Vocalía XIII Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2026.06.12 17:26:08 -03:00